

(BPS) y la Dirección General Impositiva (DGI), que acrediten situación regular de pagos o convenio de pago celebrado con dichos organismos acompañado de constancia de estar al día con dicho convenio.

En caso de cese de la actividad, deberá comunicarse el mismo dentro del plazo de 30 días de operado, procediendo a reintegrar los instrumentos entregados por el Ministerio de Turismo al momento de la inscripción y presentando documentación que acredite la baja de la empresa ante BPS y DGI o, en su caso, el cambio de giro comercial.

Artículo 6.- Los prestadores de servicio de turismo aventura deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por los daños físicos o muerte que pudieran sufrir los contratantes, durante la práctica de cualquiera de las actividades de turismo aventura contratadas. La póliza de seguro deberá ser renovada anualmente lo que se acreditará por certificado notarial. El seguro deberá contratarse por una cobertura mínima de U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) por el prestador de servicio de turismo aventura.

Artículo 7.- Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán cumplir con las disposiciones relativas a medidas de seguridad, habilitaciones, inclusive ambientales y seguros que emitan los distintos organismos, todo de acuerdo a la normativa vigente.

Asimismo prestarán servicios de primeros auxilios y salvataje, debiendo realizar los cursos que se requieran a tales efectos.

Artículo 8.- Los prestadores de servicios de turismo aventura que se hallaren en actividad, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto dispondrán de un plazo de 30 días para adecuar su inscripción de acuerdo a los requerimientos del artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 9.- El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título V, Capítulo III de la Ley N° 19.253, sobre la base de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

Artículo 10.- Derógase el Decreto 260/014 de 9 de setiembre de 2014.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; BENJAMÍN LIBEROFF; JOSÉ BAYARDI; VÍCTOR ROSSI; JORGE BASSO; ENZO BENECH; ENEIDA de LEÓN.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

3

Decreto 318/019

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 28/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR de 5 de setiembre de 2018, que aprueba el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre EXCLUSIÓN DE USO DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (Modificación de las Resoluciones GMC 134/96, 50/97, 08/06, 09/07 y 35/10)".

(4.216*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 28 de Octubre de 2019

VISTO: la Resolución GMC N° 28/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: I) que por la misma se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "EXCLUSIÓN DE USO DE ADITIVOS ALIMENTARIOS" (Modificación de las Resoluciones GMC N° 134/96, N° 50/97, N° 08/06, N° 09/07 y N° 35/10);

II) que es necesaria la actualización de la reglamentación

incorporando la citada Resolución N° 28/18 de 05 de setiembre de 2018, del Grupo Mercado Común de MERCOSUR, al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/94 del 5 de julio de 1994);

III) que dicha incorporación determinará la modificación de las Resoluciones GMC N° 134/96 (incorporada por Decreto N° 163/009 de 30 de marzo de 2009), N° 8/06 y N° 9/07 (incorporadas por Decreto N° 600/009 de 28 de diciembre de 2009), N° 35/10 (incorporada por Decreto N° 315/012 de 20 de setiembre de 2012) y N° 50/97 (incorporada por Decreto N° 223/016 de 19 de julio de 2016);

CONSIDERANDO: I) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

II) que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;

III) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

IV) que la modificación proyectada cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública;

V) que la División Normas Sanitarias y Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado, no realizan objeciones respecto de la internalización proyectada;

VI) que de acuerdo a lo expuesto corresponde incorporar la modificación al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/94 del 5 de julio de 1994);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 9202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al ordenamientos jurídico nacional la Resolución GMC N° 28/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR de 05 de setiembre de 2018, por la cual se aprueba el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre EXCLUSIÓN DE USO DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (Modificación de las Resoluciones GMC N° 134/96, N° 50/97, N° 08/06, N° 09/07 y N° 35/10)", que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Decreto modifica el Decreto N° 163/009 por el cual se incorpora la Resolución N° 134/96 al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994), el Decreto N° 600/009 por el cual se incorpora la Resolución N° 8/06 y 9/07 al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994), el Decreto N° 315/012 por el cual se incorpora la Resolución N° 35/10 al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994) y el Decreto N° 223/016 por el cual se incorpora la Resolución N° 50/97 al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994).

Artículo 3°.- Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto.

Artículo 4°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese. Publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período

2015-2020; JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; OLGA OTEGUI; ENZO BENECH.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/18

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LA EXCLUSIÓN DE USO DE ADITIVOS ALIMENTARIOS MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 134/96, 50/97, 08/06, 09/07 y 35/10)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 134/96, 50/97, 38/98, 52/98, 08/06, 11/06, 09/07, 35/10 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario perfeccionar las acciones de control sanitario en el área de alimentos con vistas a proteger la salud de la población.

Que las evaluaciones toxicológicas del *Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives* (JECFA), son una referencia para la comprobación de la seguridad de uso de los aditivos alimentarios.

Que el Comité de *Codex* sobre Aditivos Alimentarios (CCFA), en su 46ª Reunión en 2014, resaltó la recomendación de JECFA de reducir el uso de aditivos alimentarios que contengan aluminio, en la medida de lo posible.

Que actualmente existe una preocupación mundial en cuanto al uso de aditivos alimentarios conteniendo aluminio.

Que el CCFA recomienda desde 2007 la discontinuación de los trabajos que establecen nuevas provisiones para aditivos que contengan aluminio.

Que el CCFA ya excluyó los permisos de uso para los aditivos silicato de aluminio y sodio (INS 554), silicato de calcio y aluminio (INS 556) y silicato de aluminio (INS 559).

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Prohibir el uso en alimentos de los aditivos silicato de aluminio y sodio (INS 554), silicato de calcio y aluminio (INS 556) y silicato de aluminio (INS 559) para todas las categorías de alimentos armonizadas en el MERCOSUR.

Art. 2 - En función de lo dispuesto por el artículo 1, quedan excluidos los aditivos INS 554, INS 556 e INS 559 de las Resoluciones GMC N° 134/96, 08/06 y 35/10.

Art. 3 - Prohibir el uso del aditivo fosfato ácido de aluminio y sodio, aluminio (tri) tetradecahidrógeno octafosfato de sodio-tetrahidratado, aluminio (di) pentadecahidrógeno octafosfato trisódico (INS 541i) para todas las categorías armonizadas en el MERCOSUR, excepto para las categorías 7.3.2 (productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no) y 7.3.3 (mezcla para preparar productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no), con los usos y límites establecidos en la Resolución GMC N° 50/97, sus modificatorias y/o complementarias.

Art. 4 - En función de lo dispuesto por el artículo 3, queda excluido el aditivo INS 541i de las Resoluciones GMC N° 50/97 y 09/07, excepto para los casos previstos en el mencionado artículo.

Art. 5 - Otorgar un plazo hasta el 1 de octubre de 2019 para la adecuación de los productos a lo dispuesto por la presente Resolución.

Art. 6 - Los productos fabricados antes del término del plazo de adecuación mencionado en el artículo 4 podrán ser comercializados hasta el final de su fecha de vencimiento.

Art. 7 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 8 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 9 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 05/III/2019.

CIX GMC - Montevideo, 05/IX/18.

4

Decreto 319/019

Incorpórase a los Programas Integrales de Atención en Salud que deben brindar y financiar las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, el tratamiento de terapia de infusión continua de insulina subcutánea.

(4.217*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2019

VISTO: lo dispuesto por los Decretos N° 465/008 de 3 de octubre de 2008, N° 289/009 de 15 de junio de 2009 y N° 53/018 de 5 de marzo de 2018;

RESULTANDO: que por las mencionadas normas se aprobaron los Programas Integrales de Atención en Salud y el Catálogo de Prestaciones definidos por el Ministerio de Salud Pública, que deberán brindar a sus usuarios, los prestadores de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud y los requisitos para su aprobación;

CONSIDERANDO: I) que para el tratamiento de la Diabetes Mellitus T1 existen en la actualidad diversas alternativas diagnósticas y terapéuticas que mejoran el control de la enfermedad;

II) que la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública ha evaluado los beneficios favorables para los pacientes de las distintas alternativas existentes actualmente, entre las que se destaca la terapia de infusión subcutánea continua de insulina para determinados grupos de pacientes;

III) que esta alternativa terapéutica no se encuentra comprendida en el Catálogo de Prestaciones establecido por el mencionado Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008, entendiéndose pertinente incorporarla a los Programas Integrales de Salud y al Catálogo de Prestaciones;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y lo dispuesto en los Artículos 4º, 5º y 45º de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase a los Programas Integrales de Atención en Salud, en el Anexo II del Catálogo de Prestaciones que deben brindar y financiar las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, el tratamiento de terapia de infusión continua de insulina subcutánea.

Artículo 2º.- El Fondo Nacional de Recursos financiará el dispositivo de infusión de terapia continua subcutánea e insumos, bajo estricta normativa de cobertura.

Artículo 3º.- Publíquese. Comuníquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; DANILO ASTORI.